

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad no se ha pronunciado al requerimiento hecho por el presente Juzgador el día 06 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** ALBERTO CORKIDI YAFFE  
**Demandado:** INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S. Y OTROS  
**Radicación:** 760014003011 **20180006700**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho le solicita que se esté a lo indicado en providencia No. 1223 del 06 de junio de 2022, toda vez que, la continuación del trámite llevado en este Juzgado requiere de su oportuna y pronta contestación respecto del estado en el que se encuentra el **trámite de insolvencia adelantado por la señora María Jackeline Arbeláez Rangel, proceso remitido a su dependencia mediante acta de reparto del 20 de mayo de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que se esté a lo considerado en providencia del 06 de junio de 2022, y remitido a su dirección de correo electrónico, el día 16 de junio de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182, octubre 10 2022*

S.B.

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada no se pronunció dentro del término legal correspondiente<sup>1</sup>. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2306**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** INES LONDOÑO DIAZ  
**Radicación:** 76001400301120210059200

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **INES LONDOÑO DIAZ**.

### I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **INES LONDOÑO DIAZ**, se obligó a cancelar las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago<sup>2</sup> y representadas en el **pagaré No. 66984907<sup>3</sup>**, aportados en copia al presente tramite, los cuales, contienen, una obligación clara, expresa y exigible.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, procediendo el demandante a notificar de manera efectiva a su contraparte de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del **término de traslado correspondiente** no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda propuesta en su contra. Ahora bien, el término con el que contaba el extremo pasivo de la acción ejecutiva **vencía el día 21 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, al no presentarse oposición a las pretensiones del libelo, caso en el cual, como es evidente, al no haberse propuesto las excepciones de mérito procedentes como reza el artículo 442 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a *“dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”*

### II. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el

---

<sup>1</sup> Preclusión del término: 21 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Auto interlocutorio No. 2216 del 23 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> Hipoteca a favor al F.N.A., Carlos Lleras Restrepo, mediante la Escritura Pública No. 1035 del 20 de agosto de 2013 otorgada en la notaria 22 del círculo de Cali, incorporada en el Pagaré No. 66984907, por un monto de ciento cuarenta y seis mil quinientos noventa y siete con cinco mil cuatrocientos treinta y un diezmilésimas UVR (146,597.5431 UVR), las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de treinta millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$30.500.000.oo).

juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”**, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que, “[...] se refieren al derecho sustancial, **se dirigen contra las pretensiones de la demanda** y por regla general se deciden en la sentencia”<sup>4</sup> (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, **“La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.”**<sup>5</sup> (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 ibídem que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **INES LONDOÑO DIAZ** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de oralidad de Cali,

## R E S U E L V E

**1° ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **INES LONDOÑO DIAZ**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**2º ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito [...]”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**4º ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G. del P.)

**5º CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.949.055,05 M/Cte.**

**6º** Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 182, octubre 10 2022

S.B.

**SECRETARÍA.** Cali, 07 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

<b>Agencias en derecho</b>	<b>\$1.949.055,05 M/Cte.</b>
<b>Costas</b>	<b>\$0</b>
<b>Total, costas</b>	<b>\$1.949.055,05 M/Cte.</b>

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** INES LONDOÑO DIAZ  
**Radicación:** 760014003011 **20210059200**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182, octubre 10 2022*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se acreditó la inscripción del embargo ordenado por el presente Despacho, y como consecuencia de ello se solicita el secuestro del bien inmueble objeto de la cautela. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2308**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

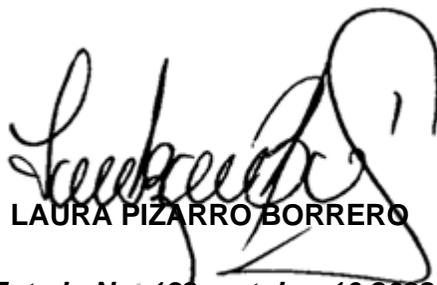
**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMIREZ  
**Demandado:** SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO  
**Radicación:** 76001400301120220046100

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que es procedente el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-155979, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. COMISIÓNESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en el lote 11 manzana 24 barrio “los comuneros” de la calle 57 #30B-32, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-155979 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada SENEN MELENDEZ identificada con C.C. No. 13.078.702.
- 2. LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando alcomisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000).
- 3. REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 182, octubre 10 2022*

S.B.

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2101  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: CAROLINA CHARRIA PÉREZ**  
**DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ TENORIO**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00591-00**

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por CAROLINA CHARRIA PÉREZ en contra de ELIZABETH DIAZ TENORIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CAROLINA CHARRIA PÉREZ en contra de ELIZABETH DIAZ TENORIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse

MY

previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. DECRETAR emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTO ANZOLA ROJAS de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

5. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a ANTONIO MARIA MANCHOLA PRIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16824765 y la tarjeta de abogado (a) No. 333605, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182, octubre 10 de 2022*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, presentada por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2310**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Tramite:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JUAN CARLOS GERMAN AGUDELO y otro.  
**Radicación:** 76001400301120220060300

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto ejecutivo que llega la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que el demandado realizó el pago de la obligación hasta el 3 de octubre de 2022, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovida por la entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS GERMAN AGUDELO y DIANA CRISTINA GARCIA VASQUEZ**, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835956, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

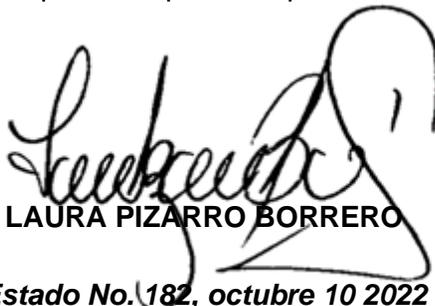
**TERCERO: LIBRAR** el oficio respectivo, teniendo en cuenta que la orden de embargo solicitada se decretó y remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para su perfeccionamiento.

**CUARTO: ORDENAR SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y, se aportaron de manera digital al expediente.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del proceso obedece al pago total de las obligaciones.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182, octubre 10 2022*

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial. Informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.

Cali, 03 de octubre de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2262  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrada por la señora **GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ**, dentro de la que se dispuso su liquidación patrimonial luego de declararse fracasada la misma, se remitió a este despacho por parte del centro de conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador patrimonial a la doctora MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, quien se ubica en **la calle 35 AN 2 AN-95 apartamento 102 torre A, macostacaicedo@gmail.com**, y figura en la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese su designación a términos del art. 9-8 del estatuto Procesal y désele posesión legal del cargo.

**TERCERO: SEÑÁLESE** la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00 M/cte.), como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo del solicitante de la insolvencia.

**CUARTO: ORDÉNESE** la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. General del Proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 ibidem.

**QUINTO: ORDÉNESE** igualmente al liquidador, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la mencionada posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, el cual ha de incluir los activos y pasivos a su nombre.

**SEXTO: OFICIESE** a todos los jueces Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, exhortando a quienes adelanten procesos de ejecución en contra del deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquéllos que se adelanten por concepto de alimentos. Incorporación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**SEPTIMO: PREVENGASE** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ORDÉNESE** al interesado allegue, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, los certificados de tradición del bien inmueble objeto del leasing habitacional, así como el del vehículo de placas GJU-945.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182, octubre 10 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No.2270  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JAMES PEÑA DIAZ**  
**DEMANDADO: LINA PAOLA RIVAS MOLINA**  
**JILMAR ALFREDO ORDOÑEZ NOGUERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00689-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de esta Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 182, octubre 10 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la demanda que antecede para su revisión, fue presentada por la parte actora actúa en causa propia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2266**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BETEL INMOBILIARIA CAU  
**DEMANDADO:** JENNIFFER MURILLO PAZ  
VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00690-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

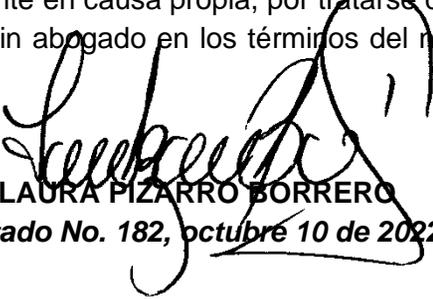
1. Incurre la demandante en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera conjunta la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble arrendado y el pago de clausula penal junto con el saldo de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la parte pasiva durante los meses de julio a septiembre de 2022, las cuales tienen un trámite previsto en la ley que difiere al proceso verbal pretendido, sin que ambos puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONÓZCASE al representante legal del establecimiento de comercio demandante ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.776.547, como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 182, octubre 10 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2264  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADA:** GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00693-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Del registro inicial de garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, no se puede verificar la inscripción de la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34.456 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182* octubre 10 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA HA S.A.S**  
**DEMANDADO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00695-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, el cual modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta con título valor, así como, en aplicación de la Resolución Número 000015 de 2021 y Anexo Técnico RADIAN 1.0, últimas directrices vigentes para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, no obstante, la parte demandante aporta pantallazos de las facturas electrónicas enviadas a través de la plataforma del proveedor tecnológico autorizado SIIGO S.A.S., sin embargo, no se logra vislumbrar de estas, el cumplimiento de las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, con los que se puede verificar la generación, transmisión, validación y recepción de la factura de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico RADIAN»,

Y es que, pese a que se pretende adjuntar una cantidad abundante de documentos con los que posiblemente se procuraba acreditar la entrega de la mercancía, se tiene que algunos de ellos, concretamente hablando de los anexos denominados “*remisión*”, difieren en la fecha de creación de la factura electrónica algunas hasta por un año, otras no concuerdan con la descripción de los elementos objeto de venta, lo que pudiese dar a entender que corresponde a facturas disimiles y en caso de corresponder así, ni siquiera cumple con los requisitos comunes a los títulos valores, por no contener la mención del derecho que se incorpora y los requisitos propios de la factura

previamente citados. También se encontró que, las facturas electrónicas FEV1-2365 y 3242, no tiene firma de quien lo crea<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se vislumbra en la trazabilidad que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, del su estado en el Radian allegado al plenario.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por DISTRIBUIDORA HA S.AS, en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S, por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 182, octubre 10 de 2022*

---

<sup>1</sup> Num. 2 Art. 621 C. Co.